



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

PROCESO EJECUTIVO
NO. 2021-00711-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Igualmente, en el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos.

CLAUDIA STELLA MANTILLA OVIEDO
ESCRIBIENTE

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR” con NIT No. 860.033.227-7 a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de JOHANNA SANABRIA ARIAS identificada con C.C. No. 37.862.696 Y OSCAR JULIAN BADILLO PIMIENTO identificado con C.C. No. 13.745.435 para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de título valor pagaré No. 145936.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el título valor que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada ya favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, en contra de JOHANNA SANABRIA ARIAS y OSCAR JULIAN BADILLO PIMIENTO y a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR” por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Por la suma de DIEZ MILLONES TRECE MIL CIENTO TREINTA Y



OCHO PESOS MCTE (\$10.013.138) por concepto de capital contenido en pagaré No. 145936 base de la ejecución.

2. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$799.048) por los intereses de plazo solicitados sobre la cantidad descrita en el numeral 1. desde el día 28 de febrero de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021

3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$247.990,86) concepto de intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el numeral 1. desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 07 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que pueden proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C.G del P.

CUARTO: SE ORDENA a través de la secretaria de este despacho realizar la notificación personal, mediante el correo institucional, a la dirección electrónica de los demandados JOHANNA SANABRIA ARIAS, esto es yuyus.mok@gmail.com y OSCAR JULIAN BADILLO PIMIENTO, esto es, osjubapi@hotmail.com una vez se hayan practicado las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizantes los demandados JOHANNA SANABRIA ARIAS y OSCAR JULIAN BADILLO PIMIENTO una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada SONIA E. LIZARAZO DE MORALES, como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 182 QUE SE
FIJO EL DIA: 10 de noviembre de 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA